

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1696.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1071.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Negociado 2.º—Circular.—El artículo 46 de la ley electoral dispone que el Registro del Censo electoral de que trata el 45 esté bajo la inmediata inspección de una Comisión permanente compuesta del Alcalde, Presidente, y de cuatro Concejales, electores, nombrados por el Ayuntamiento que se renovarán por mitad cada dos años con la misma corporación, y que serán responsables con el Secretario de todas las faltas que puedan cometerse en la formalidad y puntualidad de los asientos; la disposición décima de la Circular de 9 de agosto último previene que á los diez días de publicar el Gobierno en la Gaceta de Madrid la división de los distritos electorales en Secciones se nombrarán y quedarán constituidas en los Municipios que sean cabezas de las mismas las comisiones inspectoras del Registro.

Habiéndose publicado en el Boletín oficial número 1697 correspondiente al día 25 del actual la división en secciones de los distritos electores de esta provincia según aparece en la Gaceta fecha 21 del mismo mes prevengo á los Sres. Alcaldes presidentes de los municipios cabeza de seccion convoquen dentro de tercero día al Ayuntamiento á sesión extraordinaria, á fin de elegir y nombrar los tres Concejales que han de formar la Comisión permanente del Registro del censo, dándome cuenta dentro de otros tres de haber quedado nombradas y constituidas dichas comisiones.

Palma 27 diciembre de 1877.—El Gobernador interino, Antonio Sangenis.

Núm. 1059

COMISION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

Pliego de condiciones facultativas y económicas á que hacen referencia la segunda de las disposiciones insertas en el Boletín oficial número 1691 correspondiente al día 18 de este mes para la subasta de las obras que deben ejecutarse en la

casa Misericordia de esta provincia que se publica para mayor comodidad de los que deseen interesarse en la subasta.—El vicepresidente de la C. P., Manuel Mayol.

CAPITULO PRIMERO.

Descripcion de la obra y cláusula general.

Artículo 1.º La contrata comprende de la construcción de la cimentación, basamento y sótanos en la nueva ala del edificio que lindante con la calle de la Beneficencia ha de levantarse en la casa Misericordia de esta provincia conformándose en un todo á los planos anejos á este pliego y á las condiciones siguientes.

Art. 2.º El contratista estará obligado á la observancia de cuanto previene el pliego de condiciones generales para la contrata de obras públicas, aprobado por Real decreto de 10 de julio de 1861, y el Real decreto de 20 de setiembre de 1865, siempre que sus disposiciones no estén en contradicción ó modificadas por el adjunto pliego de condiciones facultativas y económicas.

CAPITULO II.

Naturaleza de los materiales y condiciones de ejecución.

Art. 3.º To los los materiales que se empleen en la construcción de las obras comprendidas en este contrato serán en su clase de primera calidad, siempre que no se exprese lo contrario en los artículos en que se especifiquen los mismos.

El Arquitecto de provincia podrá desechar antes ó despues de puestos en obra los que no cumplan las condiciones del contrato, y hacer demoler lo que estuviese ejecutado contra las condiciones del mismo, contra las reglas del arte ó que pudiese comprometer la estabilidad ó las condiciones higiénicas de los edificios.

Art. 4.º El contratista deberá sacar fuera del recinto de la obra y en el plazo que le marque el Arquitecto de provincia, todos los materiales que á juicio de éste, no reúnan las condiciones de buena calidad, ó no estuviesen bien preparados.

Art. 5.º La profundidad obligatoria para las zanjas de los cimientos es un metro. Si la naturaleza del terreno obligase á mayor profundidad ó al uso de medios auxiliares extraor-

dinarios tendrá obligación el contratista de satisfacer los gastos de toda clase que ocasionen, que le serán reembolsados por la Diputación provincial según la valoración que de los mismos haga el Arquitecto de provincia y sin que el contratista pueda hacer reclamación alguna por este concepto. El mismo Arquitecto dispondrá cuanto sea necesario para establecer el firme á la profundidad máxima citada.

Art. 6.º El contratista tiene obligación de dejar las zanjas de los cimientos libres de todas aguas claras ó súcias, sea cual fuere su procedencia; los trabajos necesarios para este efecto deberán hacerse antes de empezar á macizar los cimientos.

Art. 7.º El contratista deberá emplear los asodolamientos y demás medios necesarios para evitar accidentes ocasionados por el derrumbo de tierras ó de construcciones inmediatas.

Así mismo deberá tomar todas las precauciones necesarias para preservar á los operarios y demás, de la emanación de gases nocivos y de la afluencia de aguas.

Art. 8.º El fondo de las zanjas será horizontal, bien á una misma altura, bien banquetado según las circunstancias.

Art. 9.º Las tierras procedentes de las escavaciones y los escombros procedentes de la construcción, se llevarán á los vertederos designados por el Ayuntamiento, siempre que no se disponga algo en contrario por el Arquitecto de provincia.

Art. 10.º La cal para las fábricas ordinarias, será la crasa sin hueso ni materias extrañas, de fabricación y estinción recientes; el Arquitecto de provincia fijará á su tiempo el sistema que debe adoptarse en esta última operación.

La arena será limpia, gruesa para la mampostería, y fina para la sillería.

Las mezclas para las fábricas se harán en proporción de una parte de cal y dos de arena, medidas en volumen despues de la estinción de aquella, para las mamposterías; y en la proporción de una parte de cal y otra de arena para el mortero que se agrega al yeso en el asiento de la sillería; la manipulación se hará evitando la mezcla de tierras ú otras materias extrañas, empleando sola-

mente la cantidad de agua necesaria para dar al mortero una consistencia pastosa, y batiéndolo bien. En cualquier ocasión que el Arquitecto de provincia ó cualquiera de sus delegados autorizados por él, vieren que el mortero no cumpla con estas condiciones, se dará por mal hecho todo el mortero empleado hasta aquel momento, haciéndose al contratista una rebaja prudencial del precio de subasta á juicio de dicho Arquitecto y sin que pueda hacer reclamación alguna por este concepto.

Art. 11.º Los cimientos se construirán con la sillería conocida en la localidad por *marés de Torre-redona*; la fábrica irá bien sentada y trabada con la suficiente cantidad de mortero para que este rebose por todas sus caras de asiento.

Si el Arquitecto de provincia juzgare prudente emplear en la cimentación la fábrica de mampostería utilizando á este fin la piedra que se extrajere de las zanjas de cimentación, el contratista tendrá obligación de ejecutarla no abonándole sino el precio de mano de obra y mortero por metro cúbico según precio del cuadro hecha la baja según el tipo á que se haya rematado la subasta y sin que en ningún caso pueda hacer reclamación alguna por este concepto; dicha fábrica irá bien sentada y trabada con la suficiente cantidad de mortero para que este rebose por todas sus caras y enripiando las juntas con rajuelas de los mismos mampostes y en ningún caso con desperdicios de *marés*.

En cualquier ocasión que el Arquitecto de provincia ó cualquiera de sus delegados autorizados por él vieren que la fábrica de sillería ó mampostería no cumpliera con las condiciones anteriores, se dará por mal hecha toda la construida hasta aquel momento, haciéndose al contratista una rebaja prudencial del precio de subasta á juicio de dicho Arquitecto, y sin que pueda hacer reclamación alguna por este concepto.

Art. 12.º Los muros interiores y los de travesía serán de sillería arenisca de *Torre-redona* y la fábrica irá bien sentada y trabada con yeso de buena calidad siguiendo el sistema ordinario del país salvo los casos en que el Arquitecto de provincia juzgue necesario el emplear el mortero

en lugar del yeso para la mejor ligazón de las fábricas.

Art. 13. Los muros de fachada y los pilares de las bóvedas serán de la misma sillería arenisca de *Torre-redona* pero eligiendo la de primera calidad y estructura homogénea, de grano compacto y el más fino en esta clase de piedra, sin vetas ni manchas de mal aspecto ni otros defectos aunque no estén consignados en este artículo.

Art. 14. La sillería de las fachadas deberá quedar al descubierto por un paramento exterior; por tanto el contratista pondrá especial cuidado en destinar á paramento visible las caras del sillar en que su estructura se manifieste más fina, siguiendo en esto las instrucciones del Arquitecto de Provincia.

Art. 15. Los pilares de las bóvedas deben quedar al descubierto por sus cuatro caras, por tanto el contratista pondrá especial cuidado en ir reparando los sillares que resulten más homogéneos y de estructura más fina á fin de emplearlos en la construcción de dichos pilares siguiendo en esto las instrucciones del Arquitecto de provincia.

Art. 16. La sillería para la moldura superior del basamento será de la piedra arenisca de la llamada en el país *mares de Cala-lloga* de primera calidad en su clase y sin ninguno de los defectos consignados en el artículo 13.

Art. 17. Las bóvedas por arista serán de piedra arenisca de *Torre-redona* de un espesor de *tres pedros* que no bajará después de labrados los sillares de doce centímetros y quedará al descubierto por su intrados destinando á este efecto las caras del sillar en que su estructura se manifieste más fina siguiendo en esto las instrucciones del Arquitecto de provincia.

Art. 18. La labra de todas las superficies aparentes deberá estar hecha con el mayor esmero y concluida á perfección á *tayant*; los planos de contacto en juntas verticales lechos y sobrelechos deberán estar también labrados con esmero, en atención á que la sillería de fachada, pilares é intrados de las bóvedas, como ya se ha indicado anteriormente, debe quedar al descubierto, en dichos planos se marcarán las regueras ó entalladuras para las lechadas de yeso, según el uso del país.

Art. 19. El despiece y tamaño de los sillares se subordinará en un todo á los detalles é instrucciones que el Arquitecto de provincia dará en tiempo oportuno.

El asiento de la sillería de las fachadas, pilares y bóvedas, se efectuará con yeso de primera calidad, siguiendo el sistema ordinario.

Art. 20. El contratista tendrá la obligación de reemplazar toda pieza desportillada, hendida ó que tenga otros defectos, por otra que no los tenga, sea cual fuere el estado de la obra.

Art. 21. En toda la parte decorativa y de talla, deberá el contratista sujetarse á los detalles é instrucciones que le sean dados por el Arquitecto de provincia, el cual ordenará así mismo que parte de decoración debe tallarse antes de colocar la sillería en obra, y cuál después.

La sillería se dejará bien lavada en su paramento exterior.

Art. 22. Será obligación del contratista el comprar todo el yeso necesario para la obra en el horno de la Casa Misericordia siempre que no se disponga

algo en contrario por el Arquitecto de provincia.

Núm. 1073.

Don Cosme Clar Alcalde del pueblo de Santañy.

Hago saber: que en esta Alcaldía se sigue procedimiento de apremio de tercer grado contra D. Miguel José Escalas y Vidal por débitos de Trasmisión de bienes y Derechos Reales y para conseguir su pago, el de los recargos, dietas y costas se le ha embargado la finca siguiente: «Una porción ó suerte de tierra situada en el predio de Son Amer de este pueblo de Santañy que forma parte de la pertenencia conocida por el nombre de «Els Aubellons» de extensión este trozo de setecientos diez áreas, treinta y una centiáreas ó sean diez cuarteradas señaladas en el plano de dicho Predio con el n.º 72 y lindante por Norte y Este con terreno del mismo Son Amer, por Sur con terrenos de don Juan Bonet Burguera y por Oeste con camino de Establecedores; cuya finca á sido valuada por la cantidad de trece mil trescientas treinta y tres pesetas con arreglo á la Instrucción de 3 de diciembre de 1869 y se admitirán posturas por las dos terceras partes de su valor á los licitadores que se presenten á las diez de la mañana del día ocho de enero de mil ochocientos setenta y ocho en los bajos de esta Alcaldía donde tendrá efecto la subasta de la misma.

Y con el fin de que llegue á conocimiento de las personas que deseen interesarse en su adquisición pongo el presente edicto.

Dado en Santañy á veinte y cuatro de diciembre de mil ochocientos setenta y siete.—Cosme Clar, Alcalde.—Guillermo Vila, Secretario interino.

Núm. 1074.

D. Antonio Martínez Cadenas, Capitán ayudante del segundo Batallón del Regimiento infantería de Tetuan número cuarenta y siete.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado de la segunda compañía de dicho batallón y regimiento Pedro Brunet Galmés natural de Manacor, de esta provincia, á quien estoy sumariando por el delito de deserción.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas del ejército, por el presente, cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevención de este batallón, donde deberá presentarse dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos y en caso de no presentarse en el plazo señalado, se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Palma diez y nueve de diciembre de mil ochocientos setenta y siete.—Antonio Martínez.

Núm. 1075.

FISCALÍA MILITAR

DE LA PLAZA DE PALMA.

Don Mateo Tito Fernandez Alferéz tercer Ayudante y Fiscal militar de esta plaza.

En virtud de exhorto recibido por conducto del Excmo. Sr. Brigadier Go-

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Setiembre de 1877.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.			
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muertos.		
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.			Total.	
11	3	»	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	3
12	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	4
13	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2
14	1	»	1	»	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2
15	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
16	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
17	1	»	1	1	»	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2
18	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
19	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2
20	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	3
	12	6	18	4	4	2	20	»	»	»	»	»	»	»	»	20

Palma 21 de Setiembre de 1877.—El Juez municipal, Antonio Llompart.—El Secretario, Francisco Garau.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Setiembre de 1877, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
11	»	»	»	»	4	»	»	4	4
12	2	1	»	3	»	»	»	»	3
13	2	1	»	3	»	»	»	1	4
14	2	1	»	3	3	»	»	3	6
15	»	»	»	»	»	»	»	»	»
16	2	»	»	2	»	»	»	»	2
17	»	1	»	1	»	»	»	»	1
18	»	»	»	»	1	»	»	1	1
19	»	1	»	1	»	»	»	»	1
20	2	»	1	3	1	»	1	2	5
	40	5	4	46	6	»	1	8	24

Palma 21 de Setiembre de 1877.—El Juez municipal, Antonio Llompart.—El Secretario, Francisco Garau.

bernador militar de la misma se previene al soldado del Regimiento Infantería de la Reina número dos, Mateo Reus Vert, se presente en esta Fiscalía dentro del plazo de diez días, sita en la calle de San Cayetano número primero piso bajo, todos los días no feriados de diez á doce de la mañana con objeto de prestar declaración en méritos de dicho exhorto.

Palma 20 de diciembre de 1877.—Mateo Tito Fernandez.

Núm. 1077.

D. Juan Morera y Janer Pbro. y Secretario del Tribunal y Curia Eclesiástica de la Diócesis é Isla de Menorca.

Certifico: que en méritos del expediente instruido en este Tribunal y Curia Eclesiástica en razón de la falta de residencia de los señores don Marcelo Martínez, y D. Joaquin Alvarez Salgado presbíteros y beneficiados de esta santa iglesia catedral, se ha dictado por el M.ltre. Sr. don José Marques Pbro., dignidad de Dean de esta misma Santa Iglesia, Provisor y vicario General de la Diócesis, la providencia del tenor siguiente:—Ciudadela de Menorca y veinte diciembre de mil ochocientos

setenta y siete.—Visto el expediente instruido con motivo de la ausencia de los Sres. Beneficiados de esta catedral D. Joaquin Alvarez Salgado, y D. Marcelo Martínez, presbíteros: Resultando que los expresados señores dejaron de residir sus beneficios en esta santa iglesia, el primero desde el día diez y nueve de mayo de mil ochocientos sesenta y nueve, y el segundo desde el día veinte de noviembre del mismo año, habiendo siempre desde entonces permanecido, y permaneciendo aun ausentes de esta diócesis.—Resultando que apesar de haberse publicado y fijado en las puertas de esta catedral de dos en dos meses los tres edictos prevenidos en los sagrados Cánones, requiriéndoles para que acudieran á residir sus beneficios, y levantar sus respectivas cargas no lo han verificado aun, ni alegado motivo alguno que les impida verificarlo.

Considerando que esta catedral no puede ni debe sufrir por mas tiempo una ausencia, no solo muy perjudicial al divino culto, de la misma, sino tambien anti canónica y contraria á las constituciones particulares de esta santa iglesia.—Considerando que se han cumplido todos los trámites y formalidades necesarias que el derecho Canónico requiere para

...derse declarar vacantes en rebel-
... los beneficios eclesiásticos.

Fallamos, que debemos declarar
como declaramos vacantes en rebel-
... los beneficios que poseían en
... esta catedral los expresados señores
D. Joaquín Alvarez Salgado, y don
Marcelo Martínez, presbíteros.—Así
lo resolvemos y firmamos, mandan-
do así mismo que además de publi-
carse esta sentencia en los estrados
de este tribunal eclesiástico, se pu-
blique también en el Boletín oficial
de esta provincia, y en la Gaceta de
Madrid. Así lo proveyó, mandó y
firmó el muy Ilustre Sr. Provisor y
vicario general de este obispado ante
mi, y doy fe.—José Marqués, vica-
rio general.—Ante mí.—Juan More-
ra Pbro., secretario.

Y en cumplimiento de lo mandado
en el final de la misma, espido el
presente para su inserción en el Bo-
letín oficial de la provincia de las
Baleares visado por su Señoría, fir-
mado de mi mano, y autorizada con
el sello episcopal. En la ciudad de
Ciudadela y curia eclesiástica de Me-
norca á veinte y uno de diciembre
de mil ochocientos setenta y siete.—
Juan Morera Pbro. Srio.—V.º B.º—
José Marqués, vicario general.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Vengo en confirmar en los desti-
nos de jefes económicos de las pro-
vincias de Alicante, Córdoba, Murcia
y Valladolid, con la categoría de je-
fes de administración de cuarta cla-
se, á D. José de Castro y Rabaza,
D. Carlos Lopez de Longoria, D. Ig-
nacio Vizecaino y D. Briscio Maria
Caramés, que respectivamente lo son
de dichas provincias, con la de jefes
de negociado de primera clase.

Dado en Palacio á diez y ocho de
diciembre de mil ochocientos setenta
y siete.—Alfonso.—El ministro de
Hacienda, Manuel de Orovio.

Vengo en nombrar jefe económico de
Toledo, con la categoría de jefe de
Administración de cuarta clase, á don
Juan Alvarez Merinel, jefe de Adminis-
tración de la misma clase cesante, y
presidente de la comisión de evaluación
de la contribución de inmuebles, cultivo
y ganadería de Granada.

Dado en Palacio á diez y ocho de
diciembre de mil ochocientos setenta y
siete.—Alfonso.—El ministro de Ha-
cienda, Manuel de Orovio.

Vengo en nombrar jefe económico de
Zaragoza, con la categoría de jefe de
Administración de cuarta clase, á don
Joaquín Ozores, que lo es electo de la
de Burgos, con la de jefe de Negociado
de primera clase.

Dado en Palacio á diez y ocho de di-
ciembre de mil ochocientos setenta y
siete.—Alfonso.—El ministro de Ha-
cienda, Manuel de Orovio.

Vengo en nombrar jefe económico de
Oviedo, en comisión, con la categoría
de jefe de Administración de cuarta
clase, á D. Manuel Preciado, jefe de
Administración de tercera clase cesante,
y presidente de la Comisión de evalua-
ción de la contribución de inmuebles,
cultivo y ganadería de Valencia.

Dado en Palacio á diez y ocho de di-
ciembre de mil ochocientos setenta y

siete.—Alfonso.—El ministro de Ha-
cienda, Manuel de Orovio.

Vengo en nombrar jefe económico de
la provincia de Burgos, con la categoría
de jefe de Administración de cuarta
clase, á D. Antonio García Torrel, em-
pleado cesante.

Dado en Palacio á veintidos de di-
ciembre de mil ochocientos setenta y
siete.—Alfonso.—El ministro de Ha-
cienda, Manuel de Orovio.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.)
de acuerdo con lo propuesto por el Con-
sejo de ministros, se ha dignado dis-
poner que, durante mi ausencia para
acompañar á S. M. en su viaje á Se-
villa, quede V. E. autorizado para el
despacho de los asuntos urgentes de
este ministerio.

De Real orden lo digo á V. E. para
su conocimiento y efectos consiguientes.
Dios guarde á V. E. muchos años.
—Madrid 21 de diciembre de 1877.
—Calderon y Collantes.—Sr. Subsecre-
tario de este ministerio.

(Gaceta del 25 de diciembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: No habiéndose presen-
tado ningun Catedrático en solicitud
de ser trasladado á la cátedra de
práctica de operaciones farmacéuti-
cas de la facultad de Farmacia de
Santiago, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha
tenido á bien resolver que dicha cá-
tedra se provea por concurso, con
sujeción á las disposiciones del de-
creto de 21 de julio del año próximo
pasado.

De Real orden lo digo á V. E. para
su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde á V. E. muchos años.
Madrid 11 de diciembre de 1877.—
C. Toreno.—Sr. Director general de
Instrucción pública, Agricultura é
Industria.

(Gaceta del 24 de diciembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á
S. M. el Rey (Q. D. G.) de la comu-
nicación de V. E., fecha 22 de no-
viembre último, en la que participa
á este ministerio que el comandante
de infantería D. Joaquín Leon y del
Pulgar se ha fugado del hospital mi-
litar de esta plaza, en el que se ha-
llaba en calidad de preso, como pro-
cesado por el delito de conspiración
y seducción de tropas.

Enterado S. M., y de conformidad
con lo que V. E. propone, ha tenido
á bien disponer que el expresado
comandante sea dado de baja defini-
tiva en el ejército, y que se publi-
que esta resolución en la Gaceta
oficial á fin de que, llegando á cono-
cimiento de todas las Autoridades
civiles y militares, no pueda el in-
teresado aparecer en parte alguna
con un carácter que ha perdido con
arreglo á ordenanza y órdenes vi-
gentes; quedando no obstante sujeto
á la responsabilidad en que haya po-
dido incurrir, y al resultado de la

sumaria que se le instruye si se pre-
sentare ó fuese habido.

De Real orden lo digo á V. E. pa-
ra su conocimiento y efectos cor-
respondientes. Dios guarde á V. E.
muchos años. Madrid 24 de diciem-
bre de 1877.—Francisco de Ceballos.
—Sr. Capitan general de Castilla
la Nueva.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: En vista de la nota del
Sr. Ministro Plenipotenciario de Aus-
tria-Hungria, trascribida por ese departa-
mento el 10 del corriente, en la que de
órden de su gobierno expone la conve-
niencia de simplificar las formalidades
establecidas para la justificación del
tránsito por países no convenidos de las
mercancías austro-húngaras, S. M. el
Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.º Que los cónsules españoles en la
monarquía austro-húngara certifiquen
en los mismos documentos de origen
de las mercancías el camino por tierra
que estas han de seguir para su intro-
ducción en España con los datos que al
efecto faciliten los comerciantes ó fabri-
cantes.

2.º Que las Aduanas españolas exi-
jan la presentación de los talones de los
ferro-carriles ú otra prueba parecida pa-
ra adquirir la certeza de que el tránsito
se ha hecho en los términos que expre-
sa dicho certificado.

Y 3.º Que estas disposiciones se
apliquen al comercio con los demás
países convenidos que quiera adoptarlas,
y se adicionen á las reglas dictadas
sobre el particular.

De Real orden lo digo á V. E. para
los efectos consiguientes. Dios guarde á
V. E. muchos años. Madrid 16 de no-
viembre de 1877.—Manuel de Orovio.
—Sr. Ministro de Estado.

Excmo. Sr.: Visto cuanto resulta
del expediente, número 2,018, ins-
truido en esa oficina general con
motivo de haber consultado varias
Aduanas si con arreglo á lo dispues-
to en la circular del propio censo,
fecha 25 de setiembre último, refe-
rente á marchamo de todos los teji-
dos y ropas de procedencia extran-
jera, debería también ponerse aquel
signo á las medias, cintas, tiras bor-
dadas y demás artículos exceptua-
dos de dicho requisito por circular
de 18 de noviembre de 1870 y Real
orden de 16 de enero de 1875; S. M.
el Rey (Q. D. G.), de conformidad
con lo propuesto por esa Dirección
general, ha tenido á bien disponer:

1.º Que las Aduanas deberán po-
ner el marchamo en todos los teji-
dos comprendidos en los grupos 3.º
de las clases 4.ª, 5.ª y 6.ª del aran-
cel, en el 2.º de la 7.ª, y en las pre-
ndas confeccionadas con los mismos
tejidos.

2.º Quedan exceptuadas de la an-
terior disposición las piezas peque-
ñas de tejido de punto, tales como
guantes, mitones, corbatas, medias,
calcetines y otras análogas; las cin-
tas, entredosos ó tiras bordadas,
puntillas lisas, bordadas ó labradas
de cualquiera clase, siempre que no
exceda su ancho de cinco centíme-
tros, y los pañuelos de espumilla.

Y 3.º Que esta disposición em-
piece á regir desde 1.º de enero
próximo.

De Real orden lo digo á V. E. pa-
ra su conocimiento y fines expresa-
dos. Dios guarde á V. E. muchos
años. Madrid 10 de diciembre de
1877.—Orovio.—Sr. Director gene-
ral de Aduanas.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M.
el Rey (Q. D. G.) del expediente ins-
truido en esa Dirección general sobre
la conveniencia de que se determine la
clase de papel en que deben extenderse
las actas de las sesiones que celebren
las Juntas, tanto de provincia como las
de distrito municipal, para llevar á cabo
las operaciones del Censo general de
población ordenado por Real decreto de
1.º de noviembre último.

En su vista, y teniendo en cuenta
que las mencionadas actas, así como las
cédulas de inscripción, bien sean colec-
tivas ó de familia, y las relaciones de
alistamiento á que dicha operación dé
lugar, son datos estadísticos compren-
didos en el párrafo quinto del art. 45
del Real decreto de 12 de setiembre de
1861; S. M., conformándose con lo pro-
puesto por V. E., se ha servido dispo-
ner que los expresados documentos se
extiendan en papel del sello de oficio,
ó se reintegre su importe á razon de
6 céntimos de peseta por cada hoja.

De Real orden lo digo á V. E. para
los efectos correspondientes. Dios guar-
de á V. E. muchos años. Madrid 12 de
diciembre de 1877.—Orovio.—Sr. Di-
rector general de Rentas Estancadas.

(Gaceta del 25 de diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

He dado cuenta á S. M. el Rey (que
Dios guarde) de la consulta elevada á es-
te Ministerio por el Gobernador de la
provincia de Madrid exponiendo algu-
nas dudas respecto de la inteligencia del
art. 2.º de la ley electoral vigente y de
la Real orden circular de 9 de agosto úl-
timo, en la parte relativa al número de
electores de que han de constar las sec-
ciones en que se dividan los distritos
electorales: en su vista, y considerando:

1.º Que el máximo de 300 electo-
res lo ha establecido la ley para las sec-
ciones que hubieran de formarse por
agrupación de pueblos:

2.º Que la razón de esta limitación
fué la de facilitar al ejercicio del derecho
electoral, constituyendo secciones pe-
queñas para que fueran pocos los pue-
blos agrupados y cortas las distancias
entre ellos y la cabeza de seccion:

Y 3.º Que la formación, en las ca-
pitales de provincia y pueblos de nu-
meroso vecindario, de secciones que
tengan más de 300 electores, no sola-
mente no coarta el libre ejercicio del su-
fragio, sino que lo hace más cómodo y
expedito, evitando á electores y á elegi-
bles dificultades que ha demostrado la
experiencia;

S. M. se ha dignado resolver mani-
fieste á V. S. que no hay inconveniente
alguno en que los distritos de las capi-
tales de provincia y los pueblos de nu-
meroso vecindario se dividan en seccio-
nes que tengan más de 300 electores.

De Real orden lo digo á V. S. para
los efectos correspondientes. Dios guar-
de á V. S. muchos años. Madrid 12 de
diciembre de 1877.—Romero y Roble-
do.—Sr. Gobernador de la provincia
de....

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Braulio Monleon contra un acuerdo de V. S., que desestimó su reclamación contra la cuota que le fué impuesta por el Ayuntamiento de Agoncillo en el repartimiento general de 1876-77, la Sección de Gobernación de dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: D. Braulio Monleon, vecino de Agoncillo, provincia de Logroño, reclamó ante el Gobernador en 24 de Abril último del acuerdo del Ayuntamiento y de la Junta de evaluación de aquel pueblo por el agravio que se le había inferido en el repartimiento girado para cubrir el déficit del presupuesto municipal en el ejercicio económico de 1876-77. El Gobernador, después de oír á la Comisión provincial y conformándose con el parecer de esta, desestimó la reclamación por los fundamentos que tuvo en cuenta; y habiéndose alzado el interesado de tal resolución para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha pasado el expediente á informe de la Sección con Real orden de 29 de agosto de este año.

Nótase desde luego en este expediente un vicio sustancial en el procedimiento que afecta á la validez de la providencia recaída. La ley municipal vigente establece dos órdenes de recursos administrativos en los asuntos de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos.

Uno, que puede llamarse general y procede ante el Gobernador, cuando se infrinjan las disposiciones de dicha ley ú otras especiales (art. 171 de la ley de 2 de octubre de este año); y otro particular, que, según los casos, se da para ante el Gobierno ó para ante la diputación provincial.

Atribúyese, entre otras, al conocimiento de dicha corporación las reclamaciones que se producen contra el empadronamiento ó las rectificaciones de este (art. 21); contra la división del término municipal en distritos, barrios, colegios y secciones electorales (art. 38); contra el resultado de la formación de las secciones de Vocales asociados (artículo 67); contra las decisiones del Ayuntamiento y de la Junta de evaluación en materia de repartimiento general (artículo 138, regla 7.ª), y contra las cuotas señaladas á los arbitrios ó impuestos de toda clase cuando no guarden relación con la importancia del servicio, industria ú objeto á que se apliquen, ó con los demás establecidos en el pueblo (art. 140). El procedimiento especial que la ley señala en tales asuntos denota claramente que no es potestativo de los particulares apelar de otro modo en la vía gubernativa.

Si por interpretación extensiva de los artículos 131 y 133 de la ley municipal de 1870, y por hallarse siempre la Comisión provincial en funciones activas, se había introducido la práctica, tolerada por el Gobierno de conformidad con el Consejo, de que tales Comisiones conocieran de los recursos de alzada en materia de repartimientos; hoy, que las facultades resolutorias de las mismas se hallan limitadas á los casos que taxativamente se marcan en la ley de reforma de 16 de diciembre último parece que debe reintegrarse á las Diputaciones en la plenitud de una facultad que les está reconocida y que no ha pasado á los Gobernadores de provincia.

Haciendo, pues, aplicación de estos principios al caso de que se trata, la

Sección opina que, dejándose sin efecto la providencia del Gobernador, debe pasarse el expediente á la Diputación provincial de Logroño para que dicte resolución definitiva, reservando al interesado su derecho para recurrir en tiempo y forma ante la Comisión provincial como Tribunal contencioso-administrativo.

Asimismo es de parecer que, de aceptarse por S. M. dicha resolución, convendría que se publicara en la Gaceta de Madrid para que sirva de regla general.»

Y conformándose con el preinserto dictámen, S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, con devolución del expediente á los fines indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de diciembre de 1877.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

(Gaceta del 19 de diciembre.)

ANUNCIOS.

Se han recibido en esta imprenta ejemplares de la

GUIA DE CONSUMOS.

POR

D. Eusebio Freixa y Rabasó,

Jefe honorario de Administración civil y autor de varias obras administrativas y literarias.—6.ª edición.—Contiene: el Real decreto de 8 de mayo de 1875 y la tarifa del impuesto de Consumos de la misma fecha; la Instrucción de 15 de junio del propio año; el Reglamento orgánico de 22 marzo, 1867, estableciendo el Resguardo del ramo; expedientes y documentación de toda clase; Tarifa para la percepción de los derechos y arbitrios que rige en Madrid, con la Tabla de tasas á que se ajustan las operaciones de peso en la aplicación de la misma, y las Reales órdenes publicadas con posterioridad á la Instrucción antes referida, etc.

Condiciones económicas.

Forma un libro de 220 páginas en 4.º prolongado, y cuesta sólo *los pesetas* en Madrid y en toda España.

En provincias se expende por los correspondientes del autor, y en la Corte se hallará de venta en las principales librerías.

Los pedidos deberán dirigirse á D. José Fernandez y Martínez, oficial de la secretaría del Ayuntamiento, Madrid.

NOTA.—No se sirve ningún pedido, excepción hecha de los que hagan los correspondientes, si á él no se acompaña el importe en letra de fácil cobro, libranza del giro mútuo ó sellos de franqueo de 10 céntimos de peseta. En el último caso habrán de venir, dos más por lo que se pierda en el cambio, y de certificarse la carta del envío. Se admiten encargos en esta imprenta.

Pueden pedirse ejemplares de esta obra en la imprenta de este periódico oficial.

CONSTITUCION

LEYES MUNICIPAL Y PROVINCIAL NOVISIMAS DE 2 DE OCTUBRE DE 1877,

anotadas y concordadas con las de 20 de agosto de 1870 y 16 de diciembre de 1876 disposiciones complementarias de las mismas, á saber: Ley electoral reformada de Ayuntamientos y de Diputaciones; Ley electoral novísima de Diputados á Cortes y Ley penal para los delitos electorales; Ley electoral novísima de Senadores; Apéndice á Ley provincial; Organización y atribuciones de las Comisiones provinciales como Tribunales contencioso-administrativos y procedimiento ante las mismas; Legislación sobre compe-

tencias, extranjeros, obras públicas, contratación de servicios y obras públicas, montes públicos, asistencia facultativa de los enfermos pobres, Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, procedimiento de apremio, ensanche de las poblaciones, enajenación forzosa, Asociación general de ganaderos y otras muchas mas disposiciones en forma de notas.

Tercera edición

Aumentada considerablemente é ilustrada con notas y con la doctrina de la Jurisprudencia administrativa, por D. Andrés Blas, Jefe de Administración del Gobierno civil de Madrid; Doctor en la Facultad de Derecho en sus Secciones de Derecho civil y canónico y Derecho administrativo; ex-Diputado á Cortes; Vocal de la Comisión y Vice-presidente de la Diputación provincial que ha sido de Zaragoza; ex-Profesor auxiliar de Derecho y Abogado del Ilustre colegio de Madrid.

Esta obra se compone de un tomo en 4.º de unas 700 páginas.

Su precio en toda España: *tres pesetas*.

OBRA DEL MISMO AUTOR.

DERECHO CIVIL ARAGONÉS.

Un tomo en 8.º mayor de mas de 500 páginas. Su precio en toda España *cinco pesetas*.

Los pedidos de ambas obras al autor, con dirección al Gobierno civil ó á su domicilio, Santiago, 2, y el mismo los remitirá francos de porte, previo pago en letras ó libranzas ó sellos de Comunicaciones.

El autor abona el 25 por 100 por cada cinco ejemplares que se tomen.

Obras en prensa de D. Eusebio Freixa y Rabasó, Jefe honorario de Administración civil.

GUIA

DE

AYUNTAMIENTOS

Y

DIPUTACIONES PROVINCIALES,

ó sea leyes orgánicas, municipal y provincial de 20 de agosto de 1870; la novísima ley de 16 de diciembre de 1876, introduciendo en ella varias reformas; profusión de citas de un gran número de Reales órdenes y otras disposiciones generales, y diferentes formularios de trabajos que tienen á su cargo los Municipios.

Cuesta 8 reales.

GUIA DE ELECCIONES

comprehensiva de la ley electoral de 20 de agosto de 1870, en cuanto se refiere á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, con las novísimas reformas introducidas en ella por la ley de 16 de diciembre de 1876; extractos marginales en cada uno de sus artículos; profusión de citas de las disposiciones publicadas desde 1.º de setiembre de 1870, que se hallan vigentes todavía; el Real decreto último mandando proceder á las elecciones municipales, y finalmente, modelos y formularios para todos los actos y servicios de las mismas.

Su precio 2 reales.

GUIA DE QUINTAS.

SÉTIMA EDICION.

Obra completísima. Su precio, 10 reales.

LA BENEFICENCIA EN ESPAÑA,

POR EL

DR. D. FERMIN HERNANDEZ IGLESIAS,
Jefe de la Sección de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernación.

Esta obra, única de su clase, es una exposición histórico-crítica y legal completa de aquel importante servicio administrativo que tan honrosos precedentes tiene en España. Consta de seis libros con utilísimos apén-

dices, algunos de documentos inéditos, y dos tomos en 4.º con más de 1300 páginas de esmerada impresión.

Se vende á 11 pesetas el ejemplar en las principales librerías y en el domicilio del autor, Travesía de la Parada, 10, 3.º Madrid.

PRONTUARIO

DE LA

ADMINISTRACION MUNICIPAL,

con Modelos y Formularios para todos los actos y servicios á que son llamados los Alcaldes, Ayuntamientos, sus Secretarios, Juntas locales de enseñanza y Maestros de instrucción primaria. Escrita por D. Eusebio Freixa y Rabasó, Jefe honorario de Administración civil. Dedicada al Excmo. é Ilustrísimo Sr. D. Celestino Más y Abad.

SEGUNDA EDICION

arreglada á las vigentes disposiciones; mejorada de la primera que se recomendó á los Ayuntamientos, con abono en sus presupuestos, por Real orden de 24 de Setiembre de 1866, consistente en mas de 140 expedientes completos; 1.700 formularios, y un gran número de demostraciones aritméticas para facilitar los trabajos de presupuestos, balances, liquidaciones, repartos y amillaramientos; una reseña de los servicios periódicos, expresiva de los días, semanas, quincenas, meses, trimestres, semestres, años, etc. en que se practican, y páginas de la obra en que se encuentran los formularios, así como un índice alfabético muy circunstanciado de todas las materias contenidas en la misma.

Advertencias.

La obra se halla completamente terminada, y contiene cuatro tomos en 4.º prolongado; el primero de 644 páginas; el segundo de 630; el tercero de 548 y el cuarto de mas 340.

A los actuales suscriptores les costará únicamente 90 rs., y esto mismo á los que se suscriban antes del 30 de junio próximo.

Los señores que deseen adquirirla, pueden avisarlo acompañando las 22 pesetas y 50 céntimos de su importe en letras de fácil cobro sobre esta plaza, ó libranzas del giro mútuo. También se admitirán sellos de franqueo de 5, 10, 25 ó 50 céntimos; pero en este caso, habrán de incluirse por valor de una peseta más por el quebranto en el cambio.

Cuando se quiera que se certifique el Prontuario, se acompañarán á la carta de pedido, en libranzas, letras ó sellos, por valor de 23 pesetas.

Dirijase la correspondencia, tanto para los pedidos de ejemplares del Prontuario de la Administración municipal, como de las demás obras del mismo autor, á D. José Fernandez y Martínez, Oficial de la Secretaría del Ayuntamiento, ó al mismo autor, D. Eusebio Freixa, plaza del Progreso, número 2, Madrid.

LEY MUNICIPAL REFORMADA.

SE HA PUBLICADO EN LA

GUIA LEGISLATIVA DE GOBERNACION,

y se remite gratis á los Ayuntamientos que estén suscritos á la obra ó se suscriban hasta 1.º de febrero. Para los no suscritores, 8 reales. A los editores y libreros, 50 por 100 de descuento, pasando de diez ejemplares. Al Boletín y la Guia, 20 rs. tres meses y 70 reales año.

Los pedidos, acompañando sellos con carta certificada ó libranza, al Sr. D. Gerónimo Flores, Secretario del Gobierno civil en Madrid.

En prensa las Leyes Provincial y Electoral.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSE DELABERT.